República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0042/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Ramón Antonio Araujo contra la Sentencia núm. 00160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009); la Sentencia núm. 178-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

Las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional son las que se describen a continuación:

1. La número 00160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), que ordena el desalojo de Ramón y Matilde Araujo.

2. La número 178-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), que confirma la sentencia descrita en el párrafo anterior.

3. La número 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, contra la Sentencia núm. 178-2009, del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Esta última decisión fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 367/2012, instrumentado por Noemí Mena Tavárez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Distrito Judicial San Cristóbal, el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), Ramón Antonio Araujo interpuso un recurso de revisión constitucional contra las referidas sentencias. Dicho recurso fue notificado al Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFORD) mediante el Acto núm. 1061-2012, instrumentado por Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

El referido recurso fue recibido por la Secretaría General de este tribunal constitucional el treinta (30) de noviembre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

El recurso que nos ocupa fue interpuesto contra tres (3) decisiones jurisdiccionales, a saber:

3.1. La dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, que acogió la demanda en rescisión de contrato incoada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (ahora Ministerio) y/o Reformatorio, y ordenó el desalojo de Ramón Araujo y Matilde Araujo, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *CONSIDERANDO: Que como se puede observar en la fotocopia del título 7011, parcela No.- 1Ref DC2 a nombre del padre Camilo Lizanaga a favor del instituto Preparatorio de menores, la cual demuestra que real y efectivamente son los propietarios de dicho inmueble;*
>
> *CONSIDERANDO: Que este tribunal es de criterio que el solo deseo de una de las partes de rescindir el contrato después de vencido el plazo es suficiente para otorgar la Rescisión del Contrato, más si es para beneficio de la comunidad*.

3.2. La de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, que confirmó la sentencia antes descrita, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *Considerando, Que la parte demandante depositó, en apoyo de su demanda, la carta constancia del certificado de título número 7011, que ampara la parcela número 1-REFORMADA, del Distrito Catastral número dos (2), Municipio de San Cristóbal* (sic), *expedida a su favor, donde consta que el Instituto Preparatorio de Menores (Reformatorio) de San Cristóbal, queda investido con la propiedad de una porción de terrenos cincuenta tareas dentro de la parcela ya*

descrita y la documentación referente a la asignación de un solar a favor de los señores demandados, arriba descrita;

Considerando, Que, tanto por el contrato arriba descrito, como por la declaración jurada que reposa en Secretaría, esta corte ha podido constatar que los demandados en rescisión de contrato están en posesión de la parcela número 1-reformada, del Distrito Catastral número dos (2), del municipio de San Cristóbal, donde funciona la Granja del Instituto preparatorio de Menores (Reformatorio) de San Cristóbal;

Considerando, Que establecidos los hechos así detallados, esta Corte ha encontrado justa la acción y determinado, además, que la misma reposa en prueba legal, motivos por los cuales procede confirmar la decisión impugnada.

Considerando, Que la parte intimante depositó una carta constancia de un certificado de título que ampara la parcela denominada 17-A, del Distrito Catastral número 2, del Municipio de San Cristóbal (sic), indicando que de ella se le quiere desalojar; y a la vez hace oferta real de pagar los valores simbólicos fijados en el contrato, en evidente contradicción en su presentación de prueba; resultando irrelevante la primera, por haber establecido esta Corte la ubicación del terreno cedido en el contrato; y el segundo argumento ya ha sido respondido en el párrafo que precede, por tratarse de una demanda por vencimiento del término y no por falta de pago.

3.3. La de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Araujo y Matilde Araujo, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *Considerando, que del estudio de la decisión ahora impugnada, se evidencia, que el objeto de la demanda original se contrae a solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal y los señores Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo, más el abono de daños y perjuicios; que, la jurisdicción de alzada determinó por las piezas que les fueron depositadas en esa instancia, la ubicación exacta del terreno ocupado por los inquilinos; que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para ordenar las medidas de instrucción que entiendan necesarias para el esclarecimiento de los hechos o desestimarlas, cuando entiendan que las mismas no son necesarias, siempre a condición de que su decisión no viole la ley ni el debido proceso; que la competencia del agrimensor es realizar la labor de mensura y modificación parcelaria, por tanto, sus comprobaciones no resultaban relevantes ni necesarias para la solución del litigio, por tanto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.*
>
> *Considerando, que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, en lo que atañe al artículo 55 de la Ley núm. 317 del año 1968, éste crea un fin de inadmisión para el caso de que no se presente junto a la demanda los documentos que la sustentan, como lo es, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional, de la propiedad inmobiliaria de que se trate, por tanto, se impone observar que la*

referida disposición legislativa tiene por objetivo fundamental la formación y conservación de catastro de todos los bienes inmuebles del país. Que al tener esta norma carácter general, obliga a toda persona propietaria de un bien inmueble situado en el territorio nacional a realizar la declaración correspondiente sobre la propiedad, de lo que se puede inferir que dicho artículo vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como, el artículo,8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela, al obstaculizar el acceso a la justicia cuando crea un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y, que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, obligándolos a presentar junto a la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que, todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble, por tal razón, no es necesario que para que se pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos, por tanto precede desestimar el medio bajo examen, por ser contrario a la Constitución de la República;

Considerando, que los recurrentes en su sexto medio, se limitan a transcribir los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314 sobre Depósito de Alquileres; que, para cumplir con el voto de la ley sobre procedimiento de Casación, no basta con la simple transcripción de los artículos cuya violación se invocan, sino que es imprescindible que

los recurrentes desenvuelvan aunque sea de manera sucinta en su memorial los fundamentos de su recurso y expliquen en qué consisten las violaciones a la ley por ellos denunciadas, sin embargo, los requerientes (sic) no indican cual violación cometió la corte a-qua con relación a los textos antes invocados, por tanto, no cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 30 de diciembre de 2008, por lo que dicho medio resulta inadmisible;

Considerando, que, del examen general de la sentencia impugnada, se desprende, que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la decisión atacada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes, sino que por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, Ramón Antonio Araujo, pretende que se revisen las referidas decisiones, que se rechace el desalojo ordenado por la Sentencia núm. 160-2009, y se ordene la suspensión de las sentencias recurridas, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

1. El Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFORD), parte recurrida, demandó en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios a Ramón Antonio Araujo, parte recurrente. En ocasión de dicho proceso, se

agotaron todas las instancias correspondientes, acogiendo la referida demanda y ordenando el desalojo del recurrente y de la señora Matilde Araujo.

2. Sin embargo, según manifiesta la parte recurrente, en todos las instancias fue negada la existencia del supuesto contrato y se advirtió a los jueces correspondientes que en el proceso no se había cumplido con las disposiciones de los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314, el artículo 12 de la Ley núm. 18-88, el artículo 26 del Decreto núm. 4807, y del artículo 55 de la Ley núm. 317, que establecen causas de inadmisibilidad de demandas como la antes indicada, lo cual viola el debido proceso y la igualdad de las partes.

3. Indica el recurrente que se ha perseguido el desalojo de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Ref del D.C. 2 de San Cristóbal; sin embargo, la propiedad de dicho recurrente es sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 17-A del D.C. 2 de San Cristóbal, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria de San Cristóbal fue apoderada de una litis sobre derecho registrado.

4. No obstante someter las pruebas correspondientes, ninguno de los tribunales ordinarios apoderados de la referida demanda en rescisión de contrato ponderó dichas pruebas, incluido el título que certifica la propiedad del recurrente.

5. Señala el recurrente que en el proceso judicial se cometieron irregularidades, ya que se ordenó el desalojo en su perjuicio, pero no se ordenó la rescisión del referido contrato, ni se verificó el cumplimiento de las normas relativas a las locaciones de inmuebles, previstas en el Código Civil, todo lo cual resulta violatorio al debido proceso.

6. La parte recurrente solicita finalmente que se suspenda la ejecución de las referidas sentencias, hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria conozca de la litis sobre derecho registrado de la cual ha sido apoderada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrida, Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), pretende, mediante escrito de defensa del (24) de octubre de dos mil doce (2012), que se declare inadmisible el presente recurso, para lo cual alega, esencialmente, que los alegatos del recurrente no son violaciones a derechos constitucionales, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

2. Sentencia núm. 178-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

3. Sentencia núm. 00126/2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el ocho (8) de abril de dos mil once (2011).

4. Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

5. Acto núm. 367/2012, de notificación de la Sentencia núm. 666, instrumentado por Noemí Mena Tavárez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial San Cristóbal, el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

6. Acto núm. 1061-2012, instrumentado por Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

7. Copia fotostática de la certificación expedida por el Registro de Títulos de San Cristóbal sobre la parcela 1-REF-del D.C.2, dada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009).

8. Copia fotostática de la Carta Constancia de Certificado de Título núm. 7011, expedida a favor de Instituto Preparatorio de Menores (Reformatorio) de San Cristóbal el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977).

9. Copia fotostática del croquis de la Parcela 17 parte 1, del D.C. 2 San Cristóbal.

10. Copia fotostática de las notas estenográficas de audiencia celebrada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010).

11. Fotocopia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 7844, a favor de Ramón Antonio Araujo, sobre una porción de terreno en la parcela núm. 17-A del D.C. 2 de San Cristóbal, inscrita el veintiséis (26) de enero de dos mil siete (2007).

12. Certificación expedida por el agrimensor Willian E. Aquino el ocho (8) de febrero de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto consiste en una litis sobre derechos dentro de una parcela, en ocasión de la cual la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, adjunto del Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reformatorio), interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación en daños y perjuicios, en perjuicio de Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo. Dicha demanda fue acogida en primer grado y recurrida en apelación, grado ante el cual se dictó sentencia a favor de la entidad estatal. El asunto fue decidido de manera definitiva, mediante la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Araujo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente:

9.1. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. El presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra tres (3) sentencias que fueron dictadas a lo largo de un proceso judicial: 1. La número 00160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009); 2. La número 178-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009); y 3. La número 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

9.3. Según las disposiciones del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, *[e]l Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución*, en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se describen en dicho texto.

9.4. De lo anterior resulta que la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–; y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.5. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invoca como causa del presente recurso la establecida en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando la decisión recurrida declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

9.6. En efecto, el Tribunal Constitucional, en su papel de máximo intérprete de la Constitución, puede decidir, respecto de las decisiones firmes a través de las cuales los órganos jurisdiccionales hayan ejercido el control difuso de constitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de una norma por ser

contraria a la Constitución, con el objeto de contribuir a la unificación de la interpretación constitucional.

9.7. Resulta entonces que, luego de verificada la concurrencia de los requisitos del primer filtro de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, compete al Tribunal Constitucional determinar si las decisiones recurridas en ocasión del numeral 1 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, en efecto, han declarado inaplicable una norma, por considerarla contraria a nuestra Ley Fundamental. De comprobarse tal circunstancia, procedería la admisión del recurso y la revisión del fondo de la cuestión que de la que hemos sido apoderados.

9.8. En la especie, se ha podido verificar que, tal y como señala el recurrente, mediante la referida sentencia núm. 666, la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, pronunció la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley núm. 317, de mil novecientos sesenta y ocho (1968); es decir, declaró la inaplicabilidad de dicha disposición para el caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución. Sin embargo, respecto de los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314, y 12 de la Ley núm. 18-88, señaló que el recurrente, al interponer su recurso de casación, se limitó a transcribir dichos textos, sin desenvolver, aun sucintamente, los fundamentos de su recurso o explicar en qué consisten las violaciones enunciadas, por lo que declaró ese medio inadmisible, sin pronunciarse sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de los referidos textos.

9.9. Por otro lado, el recurrente ha solicitado que se revisen y anulen las referidas sentencias núm. 00160-2009 y 178-2009, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San

Cristóbal y por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, respectivamente.

9.10. Conviene recordar que el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que, en el caso de que se invoque la violación a un derecho fundamental, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional "está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (Ver Sentencia TC/0052/12). Asimismo, señaló que este recurso no procede contra decisiones susceptibles del recurso de casación, ni en aquellos casos en que están abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios (Ver sentencias TC/0090/12 y TC/0091/12).

9.11. No obstante, la situación es distinta cuando el recurso de revisión constitucional se interponga contra decisiones jurisdiccionales en ocasión de las cuales se haya declarado inaplicable por inconstitucional una norma. En estos casos, tal y como se infiere de la lectura del artículo 53 y de su inciso 1, es admisible el recurso de revisión constitucional siempre y cuando la decisión recurrida: (i) haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); y (ii) que, en efecto, mediante dicha decisión se haya declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

9.12. Aclarado lo anterior resulta que, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia reúne todos los requerimientos de la ley; sin embargo, no se ha podido verificar que, mediante las sentencias núm. 00160-2009 y 178-2009, los jueces de primer o segundo grado se hayan pronunciado en relación con la pretendida inconstitucionalidad, ya sea atendiendo a petición de parte, ya sea de oficio.

9.13. En tal virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 53 y su inciso 1, respectivamente, procede declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la referida sentencia núm. 666; e inadmisible en relación con las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal y por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, antes descritas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El Tribunal Constitucional ha considerado que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, por los motivos que se exponen a continuación:

10.1. El presente recurso se origina cuando el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (Reformatorio), adjunto de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación en daños y perjuicios, en perjuicio de Ramón Antonio Araujo y Matilde Araujo.

10.2. Dicho proceso fue resuelto de manera definitiva por los órganos jurisdiccionales correspondientes; sin embargo, la parte recurrente alega que, respecto del mismo, se decidió un fin de inadmisión sobre la no aplicación de los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314, del artículo 12 de la Ley núm. 18-88 y del artículo 55 de la derogada Ley núm. 317.

10.3. Efectivamente, al interponer su recurso de casación, uno de los medios invocados por la parte recurrente fue que, conforme el artículo 55 de la referida ley núm. 317, los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo ni darán curso a acciones que directa o indirectamente afecten bienes inmuebles si, conjuntamente con las acciones o recursos de que se trate, no se presentan los documentos sobre los cuales se base la demanda, como el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional.

10.4. Lo anterior atendió a un fin de inadmisión de la referida demanda en recisión de contrato, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia se pronunció, haciendo uso de sus facultades para ejercer el control difuso de constitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone que "los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".

10.5. Mediante la referida sentencia núm. 666, la Suprema Corte de Justicia declaró que el artículo 55 de la Ley núm. 317

> *vulnera la igualdad de todos los dominicanos ante la ley, garantizada y protegida por la Constitución en su artículo 69.1, así como, el artículo,8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y ratificada por nuestro Congreso Nacional en 1977; que el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela, al obstaculizar el acceso a la justicia cuando crea un medio de inadmisión sobre aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y, que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, obligándolos a presentar junto a la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que,*

todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que dicha norma es injusta y crea una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble, por tal razón, no es necesario que para que se pueda acceder a la justicia presentar los referidos documentos, por tanto precede desestimar el medio bajo examen, por ser contrario a la Constitución de la República.

10.6. En efecto, el artículo 55 de la derogada Ley núm. 317 disponía que:

Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no se presenta junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria de que se trate.

10.7. En este momento conviene señalar que la Ley núm. 317 fue derogada por la Ley núm. 150-14, del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), la cual, en ninguno de sus enunciados, adopta menciones que sugieran el medio de inadmisión dispuesto por el referido artículo 55. No obstante, esto no impide que el Tribunal Constitucional se pronuncie respecto de la aplicabilidad de una norma que se encontraba vigente al momento de que se conociera de la referida demanda.

10.8. Vemos entonces que la Suprema Corte de Justicia, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del referido artículo 55 de la Ley núm. 317, determinó

que el mismo restringe el acceso a la justicia, mediante la creación de un fin de inadmisión irrazonable.

10.9. Este tribunal constitucional considera que al pronunciarse sobre el referido medio de inadmisión y declarar que, en el caso concreto, la aplicación de la referida norma resultaba contraria a la Constitución por restringir el acceso a la justicia, la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente.

10.10. El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso, y lo encontramos dispuesto de manera expresa por el artículo 69.1 de la Constitución:

> *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*
>
> *1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...).*

10.11. Así, sobre la constitucionalidad del referido artículo 55, la Suprema Corte de Justicia ha venido construyendo jurisprudencia atinada y constante, afirmando que

> *el carácter discriminatorio de la referida disposición legal se revela al obstaculizar, creando un medio de inadmisión, el acceso a la justicia, a aquellos propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler y que se vean precisados a intentar alguna acción contra sus inquilinos o arrendatarios, si no presentan con la demanda, la declaración a que alude el mencionado artículo 55; que*

como se advierte, del universo de propietarios y detentadores o poseedores de inmuebles en la República, sólo a los que han cedido su propiedad en alquiler o arrendamiento o a cualquier otro título en que fuere posible una acción en desalojo, desahucio o lanzamiento de lugares, se les sanciona con la inadmisibilidad de su demanda, si con ésta no se deposita la constancia de la declaración del inmueble en el Catastro Nacional, lo que pone de manifiesto que la condición de razonabilidad, exigida por la Constitución en los artículos arriba citados, en la especie, se encuentra ausente por no ser la dicha disposición justa, ni estar debidamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietarios, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé[1].

10.12. Ciertamente, el derogado artículo 55 de la referida ley núm. 317, suponía una flagrante lesión al derecho de acceso a la justicia, ya que introducía un mecanismo que disuadía, irrazonable y desproporcionadamente, el acceso a una decisión judicial, a una tutela judicial idónea, la cual solo puede realizarse a través del ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades competentes para ello, en este caso, a los órganos del Poder Judicial.

10.13. Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las

[1] Sentencia de 30 de diciembre de 2002, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1105.

garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

10.14. En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.

10.15. Todo lo anterior nos permite concluir que, al decidir la inaplicación del referido artículo 55 de la derogada Ley núm. 317, sobre Catastro Nacional, la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación conforme a la Constitución, por lo que procede rechazar el presente recurso.

10.16. En tal sentido, ante las inadmisibilidades planteadas respecto de las sentencias núm. 00160-2009 y 178-2009, así como en virtud del rechazo del recurso contra la Sentencia núm. 666, carece de objeto pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de ejecución de las decisiones recurridas.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 00160-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal el veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009); y la Sentencia núm. 178-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ADMITIR el presente recurso contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso contra la referida sentencia núm. 666, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Antonio Araujo, y a la parte recurrida, Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario